

En cumplimiento al Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar en caso de que las hijas o hijos de un mismo conviviente entren en etapas distintas, las convivencias se llevarán a cabo dentro del horario del mayor.

QUINTO: Las nuevas convivencias supervisadas que se decreten los días sábados y domingos por los órganos jurisdiccionales o que se convengan en los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, a partir de que el presente acuerdo entre en vigor, se sujetarán a la tabla que antecede en el acuerdo cuarto.

SEXTO: Para la atención de las convivencias presenciales y electrónicas supervisadas, se considera necesario se mantenga el apoyo de la Dirección de Servicios Periciales.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento el presente acuerdo a los órganos jurisdiccionales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas necesarias para su debido cumplimiento, e informen al Centro de Convivencia Familiar que corresponda, mediante oficio, sobre la determinación de reanudación de la convivencia y los términos de la misma.

OCTAVO: El Comité para la Atención de Riesgos Sanitarios del Poder Judicial supervisará las medidas para mantener seguros los espacios de los Centros de Convivencia Familiar.

NOVENO: Las situaciones no previstas en el presente acuerdo serán resueltas por el Consejo de la Judicatura.

DÉCIMO. Por tratarse de un acuerdo de interés general, se determina su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado, el boletín judicial y en la página de internet del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

II. ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. El órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, es el Consejo de la Judicatura de la entidad, con facultades para adoptar las medidas necesarias para un eficiente manejo administrativo de dicho poder, así como para expedir los acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52 y 63, fracciones XVI y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- II. Ante la suspensión de actividades de los Centros de Convivencia Familiar, decretada por el Consejo de la Judicatura con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, mediante acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veinte, se modificó el Reglamento de aquéllos, con la finalidad de implementar el programa de convivencia electrónica, en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.
- III. Programa de convivencia electrónica que durante la pandemia permitió consolidar el derecho de niñas, niños y adolescentes tanto a mantener relaciones personales y contacto constante con ambos padres, a pesar de la separación, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como a gozar del mejor de estado de bienestar posible.
- IV. Convivencia electrónica en la modalidad de tránsito y supervisada que el Consejo de la Judicatura considera necesario prevalezca por ser benéfica al interés superior de la infancia, principio previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza el cumplimiento de su derecho a mantener contacto constante con ambos padres, en los supuestos en que: a) el padre custodio o conviviente radica en otro país o Estado de la República, b) a consideración del órgano jurisdiccional resulte la forma de convivencia más adecuada al caso en concreto, y c) ante la imposibilidad de que dicha convivencia se lleve dentro de las

instalaciones, por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Máxime porque mediante la convivencia electrónica de tránsito, cuya finalidad es únicamente verificar la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes al padre custodio o conviviente para convivir fuera de las instalaciones del Centro de Convivencia, mediante dicha modalidad de convivencia se evita a los involucrados el traslado y el gasto económico que ello implica.

- V. Por lo que, con la finalidad de regular de manera más amplia los supuestos en los que procede la convivencia electrónica en la modalidad supervisada o de tránsito, se considera necesario modificar el Reglamento de los Centros de Convivencia.

Con fundamento en las fracciones XVI, XXIII y XXXVI del artículo 63 y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el artículo 2, definiciones; la fracción I, al artículo 10; segundo párrafo del artículo 19 Septies, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Convivencia electrónica: Aquella en que el menor de edad convive con el ascendiente no custodio o con quien le asista el derecho por medio de las tecnologías: mediante llamada telefónica en conferencia, videollamada por whatsapp, webex, y cualquier otra, en los siguientes supuestos: a) el padre custodio o conviviente radique en otro país o Estado de la República, b) a consideración del órgano jurisdiccional resulte la forma de convivencia más adecuada al caso en concreto, y c) ante la imposibilidad de que dicha convivencia se lleve dentro de las instalaciones, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10. Las o los titulares de los Centros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

I. Recibir, dar trámite y seguimiento a las determinaciones que remitan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, donde se ordene la convivencia familiar supervisada o de tránsito en la modalidad presencial o electrónica. En el entendido que tratándose de la modalidad electrónica, corresponde al órgano jurisdiccional precisar la tecnología mediante la cual se va a desarrollar, así como los datos necesarios para establecer la conexión

Artículo 19 Septies.

...

La o el especialista frente a la o el Juez, explicará los lineamientos para el desarrollo de la convivencia electrónica, momento en que el Juez podrá retirarse de la convivencia decretada y la o el especialista le dará continuidad hasta concluirla. La duración de la convivencia supervisada será de 20 a 30 minutos, tiempo en el que estará conectado en todo momento la o el especialista para verificar el desarrollo de la convivencia, sin perjuicio que de existir buena comunicación entre los ascendientes no custodios y los menores, éstos pueden continuar con la convivencia electrónica.

SEGUNDO. Por tratarse de un acuerdo de interés general, publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el Boletín Judicial y en el sitio oficial de internet del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México; y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.- **ATENTAMENTE.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- La Secretaria General de Acuerdos.- Jueza Dra. Astrid Lorena Avilez Villena.- Rúbricas.**